

2 de diciembre de 2005

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

Acción de Inconstitucionalidad presentado por el Dr. José Rigoberto Acevedo C., en representación del Licenciado **Santiago Tem Charris** contra los artículos 280 y 281 del Código Penal.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia. Pleno.**

Acudo ante usted de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir concepto respecto de la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Las normas acusadas de inconstitucionales.

El promotor de la acción solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 280 y 281 del Código Penal, que establecen:

“Artículo 280. El que gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

“Artículo 281. Se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes.

En ningún caso se eximirá de la sanción de días multa.”

II. Disposiciones constitucionales aducidas como violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El demandante indica que se ha violado el artículo 21 de la Constitución Política en relación a la prohibición de prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

En su opinión, la disposición constitucional citada fue transgredida de forma directa por comisión, puesto que los artículos 280 y 281 del Código Penal no tienen otro objetivo que el cobro de deudas civiles contenidas en un cheque bajo la amenaza de una pena de prisión. (Ver fojas 3 y 4).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Las normas legales tachadas de inconstitucionales están ubicadas en el Capítulo IV, "Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos", del Título VIII, "Delitos contra la Fe Pública", Libro Segundo del Código Penal.

En el artículo 280 del Código Penal se erige como delito la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos en poder del girado, sancionando a quien realice esta acción con dolo, es decir, con conocimiento, intención y voluntad.

La doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, en el ámbito nacional, se ha referido al bien jurídico protegido por el tipo penal que analizamos, expresando:

"Este es un delito de ofensa compleja; así pues, se lesiona la fe pública debido a que la colectividad deposita su confianza en el cheque como un medio de pago idóneo de las obligaciones que se dan en el tráfico jurídico y comercial. Igualmente, de manera secundaria, se tutela el patrimonio individual y el comercio, al constituirse el cheque en una garantía o título de valor que cumple una importante función en

las transacciones comerciales.”(Código Penal. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. Panamá. Junio, 2002. pág. 246).

En cuanto al artículo 281 del Código Penal, la misma autora sostiene que:

“...establece una eximente de penalidad a aquel girador que cancele el valor del cheque en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la falta de fondos por parte de la Autoridad Competente, mediante los trámites legales correspondientes.

La pena en días-multa se mantendrá y en ningún caso podrá ser eximido su cumplimiento.” (Idem. Pág. 249).

En relación con la norma constitucional que se aduce transgredida, contentiva del concepto de deudas u obligaciones civiles, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante la sentencia de 7 de septiembre de 2001, que se cita en lo pertinente:

“El párrafo final de la disposición constitucional que se dice vulnerada preceptúa claramente que "No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles". Dentro de este orden de ideas, tenemos entonces que para que la obligación sea considerada "puramente civil", la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin" (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991).”

De los elementos expuestos puede apreciarse claramente que los tipos penales impugnados están dirigidos a tutelar un bien jurídico que trasciende el ámbito de las relaciones y obligaciones puramente civiles, entre determinados particulares, para ubicarse en un plano de interés social y público.

Para el desarrollo adecuado de las actividades económicas se requiere cierto grado de seguridad y confiabilidad y las normas penales que ahora se analizan, tienen como finalidad preservar dichas condiciones, motivo por el cual se sanciona a quien se le compruebe la falta de pago ofrecido a través de cheque.

La Procuraduría de la Administración observa que no se viola el artículo 21 de la Constitución Política, porque los artículos 280 y 281 del Código Penal establecen sanciones con el propósito de evitar la impunidad de conductas dolosas que afectan fundamentalmente la fe pública; por consiguiente, no deben considerarse violatorias de la prohibición constitucional de sancionar con prisión, detener o arrestar por deudas u obligaciones puramente civiles.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 280 y 281 del Código Penal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/10/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General a.i.